



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 09 de junio de 2015 el C. Diputado Julián Salvador Reyes integrante de esta Sexagésima Sexta Legislatura, presentó Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN; misma que fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos integrada por los CC. Diputados: Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Arturo Kampfner Díaz, Ricardo del Rivero Martínez y Julián Salvador Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión dió cuenta que en fecha 10 de Junio de 2015 fue presentada al Pleno de este H. Congreso, la Iniciativa descrita en el proemio de este y de la cual se encontró como objeto, el cumplir con la armonización respecto de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes la cual fue promulgada por el Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, en fecha 4 de diciembre de 2014.

SEGUNDO.- Debido a que la Ley antes mencionada es de interés social y observancia general, corresponde a ésta Entidad Federativa la adecuación de su normatividad en lo que concierne a la materia de niñas, niños y adolescentes por lo que en esta ocasión corresponde actualizar la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, en cuanto a la materia antes mencionada.

En su artículo primero la Ley General menciona que la misma tiene como objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1° Constitucional y éste mismo objeto se extiende a las legislaciones de los Estados y por tanto a sus leyes secundarias.

TERCERO. Es por eso que consideramos procedente dicha propuesta toda vez que con ella se garantiza la igualdad de oportunidades y de trato; la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación por ningún motivo, o circunstancia de carácter social que lesionen los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en la entidad.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones correspondientes, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos,

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 537

LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, 9, 12, 18 fracción XVI, se adicionan las fracciones XIII, XIV y XV al artículo 23, se reforma la fracción VI del artículo 23 y se adiciona al artículo 26 una fracción XI, todos de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene por objeto proteger y promover el derecho constitucional a la no discriminación, garantizar la igualdad de oportunidades y de trato; prevenir y eliminar todas las formas de discriminación **por cualquier motivo**, establecer y promover los criterios y bases para modificar las circunstancias de carácter social que lesionen los derechos **humanos especialmente de las, niñas, niños y adolescentes**, minorías, **y** grupos que se encuentren en la entidad, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México es parte y en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en las leyes que de ellas emanen.

ARTÍCULO 9.- Discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que, por acción u omisión, con intensión o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

humanos y libertades especialmente de niñas, niños y adolescentes, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o la filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia

Artículo 12.- El Estado diseñará, ejecutará y promoverá las acciones correctoras de las desigualdades de hecho, para garantizar la libertad y la igualdad de las personas, minorías, grupos, colectivos, o cualquier otro análogo.

Las entidades y los poderes públicos estatales y municipales eliminarán los obstáculos que limiten en los hechos, el ejercicio y disfrute pleno del derecho a la no discriminación e impidan el pleno desarrollo de aquellos, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado.

Con este propósito, se establecerán los mecanismos de participación de las autoridades estatales y municipales, así como de los particulares, en el diseño y aplicación de las políticas públicas **considerando en ellas el fortalecimiento familiar, a fin de que todas las niñas, niños y adolescentes logren un desarrollo integral y accedan a las mismas oportunidades a lo largo de su vida.**

Artículo 18.- Se considera violación del derecho de igualdad de las personas consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, los hechos, acciones, omisiones o prácticas que, de manera enunciativa produzcan el efecto de:

I. a XV.....

XVI. Impedir, negar, evadir, o restringir que se les escuche en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo en que se vean involucrados, incluyendo a las niñas, niños y **adolescentes**; observando lo que establecen diversos ordenamientos relativos a las asistencia legal;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

XVII a XXXV.....

Artículo 23.- Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevaran a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas, **niños y adolescentes:**

I a V...

VI. Alentar la producción y difusión de libros para niñas, niños **y adolescentes;**

VII. a la IX...

X. Crear espacios públicos de calidad para la recreación y esparcimiento **de las niñas, niños y adolescentes**, así como instalaciones para la práctica deportiva; para lo cual, los establecimientos públicos deberán acondicionarse para el uso de cualquier **niña, niño y adolescentes** aun con discapacidad, para que su acceso a las instalaciones sea libre y cómodo;

XI. Promover la cultura de protección de las niñas, niños **y adolescentes** a través de los distintos medios con los que cuenta el Estado;

XII. Promover campañas de información en los medios de comunicación y demás medios pertinentes, para sensibilizar a la sociedad en la prevención y eliminación de toda forma de discriminación;

XIII. Realizar acciones especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, cualquier forma de trabajo infantil o condición de marginalidad;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

XIV. Promover y realizar acciones afirmativas, cuando sean necesarias, para garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan igualdad de trato y oportunidades, y

XV. Establecer la obligación de todas las autoridades estatales de reportar semestralmente a la instancia en materia de discriminación local las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas que adopten, para su registro y monitoreo.

Artículo 26.- Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevaran a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población étnica:

I a la VIII...

IX. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua;

X. Llevar **a cabo** campañas permanentes de información en los medios de comunicación y en los que se estimen pertinentes y que promuevan el respeto a las culturas étnicas, para prevenir y eliminar toda forma de discriminación, **y**

XI. Promover la erradicación de usos, costumbres o prácticas culturales que promuevan cualquier tipo de discriminación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (21) veintiún días del mes de Enero del año (2016) dos mil dieciséis.

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
PRESIDENTE.

DIP. FELIPE MERAZ SILVA
SECRETARIO.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
SECRETARIO.